



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3262/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3262/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se le orientó sobre qué autoridad es la responsable de realizar las adecuaciones necesarias y cuáles son los pasos a seguir para requerirlo formalmente, ello sobre la ubicación "Puente de la morena".

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Adecuaciones, Puente, Vialidad Primaria, Incompetencia, Remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento	8
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3262/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3262/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de octubre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074825002118, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Buenas tardes

Sobre ‘Puente de la morena’, a la altura del cruce entre las calles de ‘Héroes de 1810’ y calle ‘13 de septiembre’, Colonia: Escandón Primera Sección, el paso peatonal no es funcional para las personas con discapacidad (silla de ruedas) o para personas adultas mayores, ya que hay una banqueta que se interpone, afectando al peatón, ya que no existe semáforo que detenga el paso de los vehículos, arriesgando su integridad física.

Solicito se me oriente qué autoridad es la responsable de realizar las adecuaciones necesarias

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

y cuáles son los pasos a seguir para requerirlo formalmente.

Otros datos para facilitar su localización

Adjunto evidencia fotográfica” (Sic)

A la solicitud se adjuntó evidencia fotográfica de la ubicación de interés de la parte recurrente.

2. El diez de octubre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Supervisión y Control

“ ...

RESPUESTA

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y registros que obran en la Subdirección de Supervisión y Control dependiente de la Dirección General de Obras, de acuerdo con las facultades y atribuciones contenidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo vigente, se informa que esa Subdirección no es competente para realizar mantenimiento, rehabilitación o adecuaciones en vialidades primarias como lo es "Puente de la Morena", por lo que es inviable remitir lo requerido.

Por lo anterior, se sugiere consultar a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado que, dentro de su estructura orgánica cuenta con una Dirección General de Construcción de Obras Públicas, la cual de acuerdo a sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México vigente, se establece:

"... V. Elaborar estudios, proyectos, construir y supervisar nuevas obras viales y pavimentos, banquetas, guarniciones y reductores de velocidad en las vialidades primarias y, en su caso, modificar las existentes; así como en vialidad secundaria a petición por escrito de las Alcaldías..."

...” (Sic)

3. El trece de octubre de dos mil veinticinco a las 23:28:40 horas, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“La Alcaldía Miguel Hidalgo se declara incompetente para realizar rehabilitación o adecuaciones en vías primarias y /o secundarias como lo es "Puente de la Morena", siendo

que con base en la Ley Orgánica para las Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 33, artículo 34, fracciones I y II, artículo 42, fracción I, así como de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, en su artículo 15, fracciones I, II y III.

Por lo que claramente se observa que dicho Sujeto Obligado tiene facultades y atribuciones para atender lo solicitado.” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó oficio sin número de referencia emitido por la Secretaría de Movilidad en atención a una solicitud con número de folio 090163025001546.

4. Por acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del doce de noviembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243,

fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el diez de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del trece al treinta y uno de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el trece de octubre, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:

 Plataforma Nacional de Transparencia Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3262/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Octubre de 2025 a las 16:00 hrs.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta primigenia, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer sobre “Puente de la morena” a la altura del cruce entre las calles de “Héroes de 1810” y calle “13 de septiembre” colonia Escandón Primera Sección, el paso peatonal no es funcional para las personas con discapacidad (silla de ruedas) o para personas adultas mayores, ya que hay una banqueta que se interpone, afectando al peatón, ya que no existe semáforo que detenga el paso de los vehículos, arriesgando su integridad física, por lo que, requiere se le oriente

sobre qué autoridad es la responsable de realizar las adecuaciones necesarias y cuáles son los pasos a seguir para requerirlo formalmente.

b) Respuesta Primigenia. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Supervisión y Control hizo del conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no es competente para realizar mantenimiento, rehabilitación o adecuaciones en vialidades primarias como lo es "Puente de la Morena", por lo que es inviable remitir lo requerido.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, sugirió a la parte recurrente consultar a la Secretaría de Obras y Servicios, ya que, dentro de su estructura orgánica cuenta con una Dirección General de Construcción de Obras Públicas, la cual de acuerdo a sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México vigente se establece:

"...V. Elaborar estudios, proyectos, construir y supervisar nuevas obras viales y pavimentos, banquetas, guarniciones y reductores de velocidad en las vialidades primarias y, en su caso, modificar las existentes; así como en vialidad secundaria a petición por escrito de las Alcaldías..."

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la incompetencia del Sujeto Obligado para realizar rehabilitación o adecuaciones en vías primarias y /o secundarias como lo es "Puente de la Morena", siendo que con base en la Ley Orgánica para las Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 33, artículo 34, fracciones I y II, artículo 42, fracción I, así como de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, en su artículo 15, fracciones I, II y III tiene facultades y atribuciones para atender lo solicitado.

d) **Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó una respuesta complementaria en los siguientes términos:

A. La Subdirección de Supervisión y Control hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Derivado de lo anterior, y con el fin de salvaguardar los principios de certeza, eficiencia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, se da respuesta puntual de acuerdo con lo siguiente:

MOTIVOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN:

“La Alcaldía Miguel Hidalgo se declara incompetente para realizar rehabilitación o adecuaciones en vías primarias y/o secundarias como lo es ‘Puente de la Morena’, siendo que con base en la Ley Orgánica para las Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 33, artículo 34, fracciones I y II, artículo 42, fracción I, así como de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, en su artículo 15, fracciones I, II y III. Por lo que claramente se observa que dicho Sujeto Obligado tiene facultades y atribuciones para atender lo solicitado.” (Sic)

REQUERIMIENTO ORIGINAL:

“Buenos días

Sobre ‘Puente de la morena’, a la altura del cruce entre las calles de ‘Héroes de 1810’ y calle ‘13 de septiembre’, Colonia: Escandón Primera Sección, el paso peatonal no es funcional para las personas con discapacidad (silla de ruedas) o para personas adultas mayores, ya que hay una banquetta que se interpone, afectando al peatón, ya que no existe semáforo que detenga el paso de los vehículos, arriesgando su integridad física.

Solicito se me oriente qué autoridad es la responsable de realizar las adecuaciones necesarias y cuáles son los pasos a seguir para requerirlo formalmente.” (sic)

MANIFESTACIONES:

1. *En relación con los motivos que interpone el recurrente y que dieron origen al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3262/2025, se expone lo siguiente:*

Si bien esta unidad administrativa, así como la Dirección General de Obras, se declaró incompetente para atender lo requerido en la solicitud, también lo es que:

- *En la respuesta se señaló exclusivamente lo siguiente:*

‘...esa Subdirección no es competente para realizar mantenimiento, rehabilitación o adecuaciones en vialidades primarias como lo es ‘Puente de la Morena’, por lo que es inviable remitir lo requerido.’ (sic)

Y no así como lo describe el recurrente en sus motivos de interposición del medio de impugnación aludiendo lo siguiente:

‘La Alcaldía Miguel Hidalgo se declara incompetente para realizar rehabilitación o adecuaciones en vías primarias y/o secundarias como lo es ‘Puente de la Morena’... (sic)

2. *Del articulado que con el que motiva el hoy recurrente el Recurso de Revisión, se desprende que las adecuaciones, mantenimiento, rehabilitación de vialidades primarias se realizan conforme a la jerarquía de movilidad y coordinado con la Secretaría (Gobierno Central), mismo que se transcribe a continuación:*

LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 15.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Alcaldías tendrán, las siguientes atribuciones:

- I. Procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, garantizando la accesibilidad y el diseño universal, procurando un diseño vial que permita el tránsito seguro de todos los usuarios de la vía, **conforme a la jerarquía de movilidad y coordinándose con la Secretaría y las autoridades correspondientes para llevar a cabo este fin;**
- II. Mantener, **dentro del ámbito de su competencia,** la vialidad libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad o con movilidad limitada;
- III. Autorizar el uso de las vías secundarias para otros fines distintos a su naturaleza o destino, cuando sea procedente, en los términos y condiciones previstos en las normas jurídicas y administrativas aplicables;

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 33. Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

- I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;
- II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, **coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades,** son las siguientes:

- I. Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales;

3. *Por otro lado, del análisis de la normatividad que expone en su respuesta enviada a la solicitud de información pública 092074825002118 la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, establece que, la vialidad Puente de la Morena es una vialidad secundaria, lo cual es desacertado ya que el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, en su Anexo 2. Red Vial Primaria fracción IV Arterias Principales – Avenidas Primarias, indica las vialidades primarias en la Ciudad de México, entre las que se encuentra Puente de la Morena; de igual manera, esa Secretaria se contradice ya que refiriéndome al oficio número: SM-SPPR-DGPP-2644-2022 remitido por el Director General de Planeación y Políticas el Mtro. Salvador Medina Ramírez, de fecha 09 de noviembre de 2022, presenta un anexo de listado de vías primarias, en el que se clasifica como avenida primaria en su numeral 78, la vialidad Puente de la Morena.*
4. *Por tanto, la avenida Puente de la Morena, es considerada una vialidad primaria, en donde la Dirección General de Obras de la Alcaldía Miguel Hidalgo no tiene injerencia en la construcción y conservación de las vialidades primarias, ya que queda reservada para*

Gobierno Central y conforme a la coordinación que realicen con las autoridades correspondiente, lo que se fundamenta en los artículos siguientes:

LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vigente.

Artículo 12.-La **Secretaría** tendrá las siguientes atribuciones:

IX. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y condiciones impuestas por la planeación de la Ciudad, promoviendo una mejor utilización de las vialidades al brindar prioridad a las personas con discapacidad al peatón, al ciclista y al usuario de transporte público;

XXI. En coordinación con las autoridades competentes promover en las actuales vialidades y en los nuevos desarrollos urbanos, la construcción de vías peatonales, accesibles a personas con discapacidad, y vías ciclistas, basada en los estudios correspondientes que para tal efecto se realicen, a fin de fomentar entre la población la utilización del transporte no motorizado;

Artículo 181.- ...

La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Alcaldías. Las vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen.

*Por último, de la lectura de los motivos de interposición y de los anexos del presente Recurso de Revisión, es evidencia que el recurrente **no ha consultado a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, en consecuencia, se solicita el **SOBRESEIMIENTO** en términos del artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que resulta improcedente debido a que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de conformidad con el artículo 248 fracción III, de la Ley en mención.
..." (Sic)*

B. La Dirección General de Planeación y Políticas hizo del conocimiento lo siguiente:

"...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México es el documento normativo que enlista en sus anexos las vías primarias de la Ciudad de México, en el cual si alguna vialidad no está contemplada corresponde a vía secundaria. En ese sentido, me permito adjuntar un listado específico de los tramos de la vialidad primaria localizados en la demarcación Miguel Hidalgo (Anexo 1), el cual está homologado con el mostrado en el Anexo II del citado Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

*No omito mencionar que esta Dirección General trabaja en la actualización del listado de vías primarias que incluye su clasificación, nomenclatura, referencia de inicio y término, así como adición de nuevos tramos, misma que estará disponible para su consulta una vez se unifiquen los criterios de opinión y posterior aprobación por la Comisión de Clasificación de Vialidades, así como de la actualización de los diversos instrumentos normativos involucrados, como son el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y su Reglamento.
..." (Sic)*

A la respuesta referida se adjuntó lo siguiente:

- Relación de vialidades primarias de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Apartado VI. Arterias Principales-Avenidas Primarias del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
- Constancia de remisión de la solicitud vía correo electrónico oficial a la cuenta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.
- Constancia de remisión de la solicitud vía correo electrónico oficial a la cuenta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Expuesta como fue la respuesta complementaria y en función de que la inconformidad hecha valer es la incompetencia del Sujeto Obligado se trae a la vista la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**CAPÍTULO I****REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Asimismo, se trae a la vista lo estipulado en el Criterio 03/21 aprobado por el Pleno de este Instituto:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad

de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Ahora bien, cabe recordar que **el interés de la parte recurrente es que se le oriente sobre qué autoridad es la responsable de realizar las adecuaciones necesarias y cuáles son los pasos a seguir para requerirlo formalmente, ello sobre la ubicación “Puente de la morena”** a la altura del cruce entre las calles de “Héroes de 1810” y calle “13 de septiembre” colonia Escandón Primera Sección, ya que, el paso peatonal no es funcional para las personas con discapacidad (silla de ruedas) o para personas adultas mayores, ya que hay una banqueta que se interpone, afectando al peatón, ya que no existe semáforo que detenga el paso de los vehículos, arriesgando la integridad física.

En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado reitera que no es competente para realizar mantenimiento, rehabilitación o adecuaciones en vialidades primarias como lo es ‘Puente de la Morena’.

Adicional a lo señalado, a través de la respuesta complementaria informó que el artículo 15 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México referido por la parte recurrente en el medio de impugnación, dispone que las adecuaciones, mantenimiento, rehabilitación de vialidades primarias se realizan conforme a la jerarquía de movilidad y coordinado con la Secretaría (Gobierno Central), asimismo, que los artículos 12 y 181 de la ley en mención disponen lo siguiente:

LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vigente.

Artículo 12.-La **Secretaría** tendrá las siguientes atribuciones:

IX. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y condiciones impuestas por la planeación de la Ciudad, promoviendo una mejor utilización de las vialidades al brindar prioridad a las personas con discapacidad al peatón, al ciclista y al usuario de transporte público;

XXI. En coordinación con las autoridades competentes promover en las actuales vialidades y en los nuevos desarrollos urbanos, la construcción de vías peatonales, accesibles a personas con discapacidad, y vías ciclistas, basada en los estudios correspondientes que para tal efecto se realicen, a fin de fomentar entre la población la utilización del transporte no motorizado;

Artículo 181.- ...

La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Alcaldías. Las vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen.

Por tanto, la avenida Puente de la Morena es considerada una vialidad primaria, en donde la Dirección General de Obras de la Alcaldía Miguel Hidalgo no tiene injerencia en la construcción y conservación de las vialidades primarias, ya que queda reservada para Gobierno Central y conforme a la coordinación que realicen con las autoridades correspondiente, lo que se fundamenta en los artículos siguientes:

Aunado a lo expuesto, el Sujeto Obligado indicó que el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México es el documento normativo que enlista en sus anexos las vías primarias de la Ciudad de México, en el cual si alguna vialidad no está contemplada corresponde a vía secundaria. En ese sentido, adjuntó el listado del Reglamento de Tránsito en el que se clasifica como avenida primaria en su numeral 78, la vialidad Puente de la Morena, del cual se muestra a continuación la ubicación de interés:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

REGLAMENTO TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VI. ARTERIAS PRINCIPALES - AVENIDAS PRIMARIAS

TIPO DE VÍA	RUTA	NOMENCLATURA	LÍMITES	
			Inicio	Termina
Avenida primaria	01	Plaza de la Constitución	20 de Noviembre	Cuauhtémoc
	02	José Loreto Fabela	Eje 2 Norte Oceanía - Camino a San Juan de Aragón	Gustavo A. Madero
	03	Circunvalación	Eje 2 Norte Canal del Norte - Eje 3 Oriente Eduardo Molina	Venustiano Carranza
	04	Oceanía	Eje 1 Norte Norte Diecisiete - Eje 2 Norte Transval	Venustiano Carranza
Avenida primaria	77	Rodolfo Gaona	Lomas de Sotelo - Limite Estado de México	Miguel Hidalgo
	78	Puente la Morena, Parque Lira, Molino del Rey, Chivatito, Arquimedes, Lago Onega	Viaducto B Rio Becerra - Radial 5 Rio San Joaquín	Benito Juárez, Miguel Hidalgo

De conformidad con lo expuesto, este Instituto estima que **le asiste la razón al Sujeto Obligado, ya que la vialidad de la que la parte recurrente requiere se le oriente, es una vialidad o avenida primaria**, la cual, como lo dispone el 181 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México **la construcción y conservación de las vialidades primarias es competencia de la Administración Pública centralizada.**

En consecuencia, **el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Obras y Servicios**, ambas autoridades de la Ciudad de México, como se muestra a continuación con las constancias respectivas:

Se remite solicitud de acceso a la información 092074825002118 para su atención

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>
Para: sub_utsecgob@cdmx.gob.mx

28 de octubre de 2025, 11:43

Jorge Norberto Díaz Godoy
Responsable de la Unidad de Transparencia
Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México
P r e s e n t e.

(Av. diagonal 20 de noviembre No. 294, PB, Col. Obrera C.P. 06800, Ciudad de México, Teléfono: 555740-1184 Ext. 1025, Correo electrónico: sub_utsecgob@cdmx.gob.mx)

Por medio del presente se remite la solicitud de Información folio **092074825002118**, la cual al ser la Alcaldía Miguel Hidalgo una de las partes pudiera conocer parcialmente la información solicitada. No obstante, se advierte que este Sujeto Obligado es parcialmente competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. Lo anterior de conformidad con los dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Se remite solicitud de acceso a la información 092074825002118 para su atención

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>
Para: Transparencia SOBSE <utransparencia.sobse@gmail.com>

28 de octubre de 2025, 11:48

Néstor Sánchez Cárdeas
Responsable de la Unidad de Transparencia
Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México
P r e s e n t e.

(Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 55.91.83.37.00 Ext. 17201 Estimados ciudadanos y sujetos obligados se informa que el servicio de telefonía está en constante mantenimiento por lo que quedamos a sus órdenes en los horarios habituales en el correo electrónico. Correo electrónico: utransparencia.sobse@gmail.com)

Por medio del presente se remite la solicitud de Información folio **092074825002118**, la cual al ser la Alcaldía Miguel Hidalgo una de las partes, pudiera conocer parcialmente la información solicitada. No obstante, se advierte que este Sujeto Obligado es parcialmente competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. Lo anterior de conformidad con los dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México y Criterio 03/21, cuando no se es competente para satisfacer una solicitud, toda vez que, se corrobora su incompetencia y realizó la remisión de la solicitud ante las unidades de las autoridades competentes para su atención procedente.

Frente a este contexto, se demuestra que con la emisión de la respuesta complementaria quedaron **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente**, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que dicha respuesta actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie**

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución,

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.